

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.300

Martes 12 de Julio de 2022

Página 1 de 4

### Normas Generales

CVE 2154886

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura / Servicio Agrícola y Ganadero / Dirección Nacional

#### ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA FRUTOS SECOS DE MANÍ (ARACHIS HYPOGAEA) CON Y SIN CÁSCARA PROCEDENTES DE TODO ORIGEN, Y DEROGA RESOLUCIÓN N° 4.143, DE 2018

(Resolución)

Núm. 3.541 exenta.- Santiago, 17 de junio de 2022.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; el decreto ley N° 3.557 de 1980, del Ministerio de Agricultura sobre Protección Agrícola; el decreto ley N° 1.764, de 1977, que fija normas para la investigación, producción y comercio de semillas y su Reglamento; el decreto N° 510, de 2016, del Ministerio de Agricultura que habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG); el decreto N°34 de 2022 del Ministerio de Agricultura que establece orden de subrogación de la Dirección Nacional del SAG; la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, promulgado por el decreto N° 144, de 2007, del Ministerio de Relaciones Exteriores; las resoluciones N°s. 1.465 de 1981; 3.080 de 2003; 3.815 de 2003; 133 de 2005; 4.143 de 2018; 8.308 de 2020; 1.284, de 2021, todas del Servicio Agrícola y Ganadero.

Considerando:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio, es la autoridad encargada de velar por el patrimonio fito y zoonosanitario del país, y bajo este marco está facultada para adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal, las que pueden provenir de mercancías importadas.

2. Que, el Servicio está facultado para establecer los requisitos fitosanitarios para la importación al país de artículos reglamentados a fin de prevenir la introducción y dispersión de plagas reglamentadas.

3. Que, se requiere ordenar la normativa referente a frutos secos de maní (*Arachis hypogea*) con y sin cáscara procedente de todo origen, dejándolo en un solo cuerpo legal, con el fin de facilitar su entendimiento y aplicación por parte de la ONPFs exportadoras y los importadores.

4. Que, de acuerdo a lo previsto en la resolución N° 3.815, de 2003, de este Servicio, se realizó un Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias de frutos secos de maní con cáscara, procedentes de todo origen, lo que permitió establecer los requisitos fitosanitarios correspondientes respecto de plagas que podrían introducirse al territorio a través de este fruto seco.

5. Que, el Servicio, basado en el ARP mencionado, dictó la resolución N°4.143 de 2018, citada en los vistos, que establece requisitos fitosanitarios de importación para frutos secos de maní (*Arachis hypogea*) con cáscara procedente de todo origen.

CVE 2154886

Director Interino: Jaime Sepúlveda O.  
Sitio Web: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

Mesa Central: 600 712 0001 Email: [consultas@diarioficial.cl](mailto:consultas@diarioficial.cl)  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

6. Que, en el mismo ARP también se determinó que las plagas asociadas a los frutos secos de maní, generalmente atacan los granos; motivo por el cual serán incluidos en esta regulación como maní sin cáscara.

7. Que, el Servicio dictó la resolución N°8.308 de 2020, citada en los vistos, que aprueba texto coordinado y sistematizado de la resolución que establece regulaciones de importación para granos y otros productos que indica, destinados a consumo e industrialización, se establecen requisitos para maní (*Arachis hypogea*) sin cáscara, como granos para cualquier origen, correspondiendo a frutos secos, razón por la cual serán incluidos en esta regulación.

8. Que, establecidas las plagas posibles de ingreso por esta vía, se ha considerado que el tratamiento de fumigación establecido para *Trogoderma granarium* es el apropiado para mitigar también, la presencia de *Corcyra cephalonica* (Lep., Tortricidae), *Caryedon serratus* (Col., Bruchidae), *Callosobruchus analis* (Col., Bruchidae), *Callosobruchus theobromae* (Col., Bruchidae).

9. Que, el Servicio ha recibido solicitudes de diferentes ONPFs interesadas en exportar a Chile frutos secos de maní (*Arachis hypogea*) con cáscara, utilizando dosis menores a 2,5 gr/m<sup>3</sup> de fosfina, normalmente utilizada para granos por el Servicio.

10. Que, existe un tratamiento cuarentenario de fumigación con fosfina descrito en el Manual FAO vigente, que considera el uso de dosis de 2 gr ph3/m<sup>3</sup> durante un periodo de 4 a 7 días para productos almacenados dentro de los cuales se encuentra el maní.

11. Que, de acuerdo a la literatura científica revisada, se indica que la concentración mínima de fosfina no deberá ser inferior a 200 ppm durante todo el transcurso del tratamiento, de modo de eliminar todas las etapas de desarrollo de los insectos asociados a frutos secos de maní.

12. Que, existe un tratamiento cuarentenario de fumigación con Bromuro de Metilo descrito en el Manual USDA vigente para el control de *Trogoderma granarium* bajo lona, con mediciones de concentración durante todo el período de tratamiento.

13. Que, según lo señalado en el Acuerdo de Asociación Chile-Unión Europea, los requisitos fitosanitarios para los artículos reglamentados de importación deben establecerse considerando a los Estados Miembros de la Comunidad Europea como un único origen.

14. Que, según el Acuerdo de Asociación Chile-Unión Europea, cuando una Parte desee que la otra Parte reconozca su decisión relativa a la regionalización, comunicará sus medidas junto con una explicación completa y la información justificativa de sus determinaciones y decisiones, conforme a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias de la FAO, en particular la N° 4 "Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas", la N° 8 "Determinación de la situación de una plaga en un área" y otras normas internacionales sobre medidas fitosanitarias que las Partes consideren oportunas.

Resuelvo:

1. Establézcanse los siguientes requisitos fitosanitarios de importación para frutos secos de maní con y sin cáscara, procedentes de todo origen.

1.1 El envío deberá venir amparado por un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, en el cual conste la siguiente declaración adicional:

"El envío fue sometido a un tratamiento para el control de *Trogoderma granarium* (Col., Dermestidae), *Corcyra cephalonica* (Lep., Tortricidae), *Caryedon serratus* (Col., Bruchidae), *Callosobruchus analis* (Col., Bruchidae), *Callosobruchus theobromae* (Col., Bruchidae)."

Se deberá especificar el tratamiento en la Sección III del certificado fitosanitario indicando producto, dosis, tiempo de exposición, temperatura del producto a tratar y fecha de tratamiento, según corresponda.

1.2. Se aceptará como Declaración Adicional alternativa, que:

1.2.1 La/s plaga/s no está(n) presentes en el país de origen o,

1.2.2 El envío proviene de área libre de la(s) plaga(s), reconocida oficialmente por el Servicio a través de una resolución exenta.

1.2.3 En el caso de los países que componen la Unión Europea.

1.2.3.1 La/s plaga/s no está(n) presentes en la Unión Europea o,

1.2.3.2 El envío proviene de área o país de la Unión Europea libre de la(s) plaga(s), reconocida oficialmente por el Servicio mediante una resolución exenta.

2. Se aceptarán como tratamientos fitosanitarios los siguientes esquemas de fumigación:

2.1 Para control de *Trogoderma granarium* (Coleoptera: Dermestidae):

PRODUCTO: BROMURO DE METILO (presión atmosférica normal, bajo cobertor).

Temperatura del producto (°C)	Dosis (gr/m <sup>3</sup> )	Tiempo de exposición (días)	Concentración mínima (gr/m <sup>3</sup> ) leídas a:		
			0.5 hrs.	2 hrs.	12 hrs.
32,0 o mas	40	12	30	20	15
26,1 - 31,9	56	12	42	30	20
21,1 - 26,0	72	12	54	40	25
15,1 - 21,0	96	12	72	50	30
10,0 - 15,0	120	12	90	60	35
4,4 - 9,9	144	12	108	70	40

Basado en Fuente: USDA Manual de Tratamiento: T302-c-1-Bromuro de Metilo

(\*) Utilizar temperaturas sobre 26,5°C con sus respectivas dosis de bromuro de metilo.

(\*\*) Este tratamiento también podrá ser aplicado en cámara.

2.2 Para control de insectos de la Familia Bruchidae (*Caryedon serratus*, *Callosobruchus analis*, *Callosobruchus theobromae*) y *Corcyra cephalonica* (Lepidoptera, Pyralidae):

PRODUCTO: FOSFINA (Presión atmosférica normal)

Dosis de Fosfina (PH <sub>3</sub> ) (gr/m <sup>3</sup> )	Temperatura del producto a tratar (°C)	Tiempo de exposición (días)
2	10- 15,9	7
	16 - 20,9	6
	21- 25,9	5
	Mayor a 26	4

Fuente FAO. Manual de fumigación para control de insectos.

(\*) Se deberán realizar mediciones de concentración cada 24 hrs. y la concentración mínima no deberá ser inferior a 200 ppm durante todo el transcurso del tratamiento.

2.3 En aquellos casos en que se deba tratar contra *Trogoderma granarium* e insectos de la Familia Bruchidae (*Caryedon serratus*, *Callosobruchus analis*, *Callosobruchus theobromae*) o *Corcyra cephalonica* (Lep., Tortricidae), será válido el tratamiento que se exige contra *Trogoderma granarium*, aplicándose, así, un solo tratamiento para todas las plagas presentes a tratar.

3. Los envíos una vez sometidos al tratamiento de fumigación, deberán mantenerse resguardados en el lugar de acopio, durante el despacho y transporte a Chile. Los medios de transporte (camiones), contenedores o paletas aéreas deberán ser sellados.

Se aceptará como sello o precinto, el de la ONPF del país de origen del exportador, de la agencia naviera, de aduanas o de otra entidad reconocida y supervisado oficialmente por la ONPF del país exportador; el cual deberá incluirse en el certificado fitosanitario, excepto que existan acuerdos bilaterales.

4. El sello o precinto deberá llegar intacto a Chile, en caso contrario será causal de rechazo, situación que podrá ser analizada por el Servicio, a solicitud de la ONPF exportadora.

5. El envío debe encontrarse libre de restos vegetales.

6. El envío debe venir libre de suelo; entendiéndose por suelo los terrones mayores o iguales a 3 mm de diámetro, requisito que deberá ser verificado por la ONPF exportadora previo a emitir el certificado fitosanitario.

7. Los envases deberán ser de primer uso, cerrados, resistentes a la manipulación y etiquetados o rotulados con al menos la siguiente información: país de origen, nombre o código del productor y especie vegetal, de acuerdo con la normativa vigente.

8. El material de embalaje debe ser adecuado para eventuales acciones de tratamientos cuarentenarios en los puntos de ingreso, en caso de ser necesario; no permitiéndose el uso de envases de poliestireno expandido (plumavit), bolsas herméticas o cualquier otro material que no permita la correcta penetración y circulación del fumigante.

9. La madera de los embalajes y pallet, como también la madera utilizada como material de acomodación deberá cumplir con las regulaciones cuarentenarias para el ingreso al país.

10. Cada envío será inspeccionado por el Servicio, en el punto de ingreso para la verificación física y documental de los requisitos fitosanitarios establecidos para su importación. Ante la detección de plagas cuarentenarias distintas a las exigidas en la presente resolución, listadas en la resolución N°3.080 de 2003 y sus modificaciones, o no listadas que sean potencialmente cuarentenarias, de acuerdo a Evaluación de Riesgo, se podrá determinar la aplicación de medidas fitosanitarias de manejo del riesgo identificado.

11. Elimínese la especie maní (*Arachis hypogaea*) con su tipo producto, origen y requisito/declaración adicional del cuadro 2.2.2. Otros productos, del resuelvo 2.2 Declaraciones adicionales, de la resolución N 8.308 de 2020 que aprueba texto coordinado y sistematizado de la resolución que establece regulaciones de importación para granos y otros productos que indica, destinados a consumo e industrialización.

12. Deróguese la resolución N° 4.143 de 2018 que establece requisitos de importación para frutos secos de maní (*Arachis hypogaea* L.) con cáscara procedentes de todo origen.

13. La presente resolución entrará en vigencia 30 días corridos después de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Andrea Collao Véliz, Directora Nacional (S), Servicio Agrícola y Ganadero.